

Ciudad de México, 3 de diciembre del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Buenos días.

Con una disculpa por este retraso que fue provocado nuevamente por fallas en el sistema de internet, da inicio la Sesión Pública de Resolución por Videoconferencia de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada oportunamente para este día.

Le pediría al secretario general de acuerdos que informe, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con su autorización magistrado presidente, le informo que hay quorum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia las tres magistraturas del pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos para analizar y resolver son los Procedimientos Especiales Sancionadores de órgano central 21 y 22 de este año, los datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, señor secretario.

Magistrada Villafuerte, buenos días.

Magistrado Espíndola, buenos días.

Está a su consideración el orden del día y si estuvieran de acuerdo con él, les pediría que se sirvieran manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias, magistrada, magistrado.

Se aprueba el punto, señor secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Tomo nota, señor.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Le pediría que a continuación nos hiciera favor de darnos cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Como lo indica, magistrado presidente, magistrada Villafuerte, magistrado Espíndola.

Daré cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 21 de este año, iniciando con motivo de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por actos que, en su consideración vulneraban el periodo de veda electoral durante los procesos electorales locales de los estados de Coahuila e Hidalgo, atribuidos a Minerva Citlali Hernández Mora, senadora de la República con licencia.

Lo anterior, derivado de una publicación realizada por la citada senadora, a través de su cuenta en la red social Twitter el 18 de octubre, día de la jornada electoral en ambas entidades.

La consulta propone declarar existente la infracción denunciada, toda vez que se estima que se acredita la difusión de propaganda electoral en periodo de veda, pues la publicación denunciada constituye propaganda electoral, ya que el análisis del mensaje denunciado, su contexto, las imágenes y las expresiones que se emplean, permiten concluir que se trata de un llamado expreso al voto, en favor de un partido político contendiente en los procesos electorales locales de Coahuila e Hidalgo, el cual se difundió dentro de un periodo prohibido, esto es, el 18 de octubre, día de la jornada electoral en dichas entidades

por parte de una persona de relevancia pública, que ostenta un cargo público y está involucrada en la vida política del país.

En virtud de haberse acreditado la infracción, la ponencia propone calificar la conducta conforme a la competencia de esta Sala Especializada y dar vista a la Contraloría Interna del Senado de la República para que imponga la sesión que en derecho proceda.

A continuación, daré cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 22 de este año, iniciado con motivo de una vista que efectuó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral contra Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de la emisora XHGDP-DDT-Canal 14.

Lo anterior, por contravenir las reglas para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos previstas en el artículo 242, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, en el proyecto se propone determinar la existencia de la infracción, objeto del Procedimiento Especial Sancionador debido a que se acreditó que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en su calidad de concesionaria de televisión de la emisora citada, transmitió 40 promocionales alusivos al segundo informe de labores del Presidente de la República en el estado de Coahuila durante el periodo en el cual esta entidad federativa se encontraba en proceso electoral, específicamente en la etapa de campaña.

Esta situación fue indebida porque la prohibición de difundir promocionales alusivos al informe de labores de los servidores públicos durante la etapa de campaña tiene como finalidad evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de lo ciudadano, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

Por lo anterior, con la conducta efectuada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., se considera, se vulneró el principio de equidad en la contienda y en consecuencia, en el proyecto se propone calificar la falta

denunciada como grave ordinaria y se propone imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V. una multa de mil Unidades de Medida y Actualización.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada Villafuerte, magistrado Espíndola.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado, está a su consideración, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si me permiten, como lo hemos hecho en otras ocasiones, para efectos de orden nada más en la discusión, les propondría que nos enfocáramos primero en el primero de los asuntos con el que se dio cuenta, el asunto de la senadora con licencia que emite unos *tuits*, un *tuit* en el cual reconoce que la cuenta en donde está esta publicación es suya, reconoce la autoría y que incluye un mensaje en el que llama al voto masivo en favor de una opción política, como ya lo dijo el señor secretario durante la cuenta en el día de la jornada electoral de los estados de Hidalgo y de Coahuila y en el cual en este proyecto estamos proponiendo al tratarse de una servidora pública, dar vista a la superioridad, en este caso sería a la Contraloría, siguiendo el precedente que votamos la semana pasada en el cual no solamente determinamos la infracción en materia electoral, sino que incluso calificamos la gravedad de la conducta.

Si ustedes me permiten, entonces, pongo a su consideración esta propuesta y si no hay intervenciones.

Sí hay intervenciones de los dos, si me permiten, lo doy en orden alfabético.

El magistrado Espíndola, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, señor magistrado presidente, magistrada Villafuerte.

Con la venia de mis pares, mi intervención se enfocaría únicamente a, primero señalar que en sintonía con el precedente que se sostuvo la semana pasada en el asunto 20 de 2020 donde ya calificamos, además de calificar la infracción, determinamos la gravedad de la misma; además de tener por actualizada la infracción o las infracciones, determinamos lo relativo a calificar su gravedad.

Yo nada más manifestar que en congruencia con el asunto de la semana pasada, donde avanzamos criterialmente en este punto, anteriormente solamente la Sala determinaba si se actualizaba una infracción, ahora ya a partir de este criterio 20/2020, en concordancia con éste que se está poniendo a consideración, este 21/2020, en aquel asunto fue un diputado federal y ahora es una senadora, la senadora Minerva Citlalli Hernández Mora, a quien se atribuyen esta serie de infracciones relacionadas con la violación a la veda electoral en los estados de Coahuila y de Hidalgo, por una publicación en su cuenta de Twitter el día de la jornada electoral, es que comparto plenamente la propuesta.

Y yo solamente anunciaría, en congruencia con el precedente de la semana pasada, el 20/2020, que además de establecer que se actualiza en el caso las infracciones de las que derivan en el proyecto, además de calificar, y que lo comparto también, la gravedad de la misma, que es grave ordinaria, considero que desde mi perspectiva debe darse la interpretación adecuada, desde mi punto de vista, al 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde no solamente la justiciabilidad de este tipo de conductas se llegan o se limitarían a establecer la infracción y su gravedad, sino que creo también que primero debe también el fallo de la Sala, con la finalidad de tutelar los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, así como el 133 constitucional, orientar; esta Sala en el fallo debe orientar la imposición de la sanción que corresponde establecer al superior jerárquico, a partir de los parámetros que se establezcan en la sentencia, como un primer elemento, y también a partir de los parámetros que la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para tal efecto.

Del mismo modo, en un segundo punto, que lo manifestaría en un voto razonado, de aprobarse en los términos en que está propuesto, sería manifestar que para mí la ley aplicable, la ley que tiene que aplicar en

todo caso el superior jerárquico es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no una diversa.

La experiencia en otros precedentes nos ha puesto sobre la mesa que cuando se remite al superior jerárquico el fallo, lo que hace el superior jerárquico es iniciar un nuevo procedimiento distinto al ya sustanciado y resuelto por esta Sala y aplicar una ley distinta a la ley electoral, un procedimiento que deriva de una materia distinta a la electoral, es decir, una Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplica la sanción conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, desde mi punto de vista eso no permite tutelar los derechos humanos establecidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y me refiero particularmente al principio de legalidad y, fundamentalmente a la tutela judicial efectiva en la que corresponde a los órganos judiciales establecer los términos, condiciones, parámetros de cumplimiento y de ejecución de sus fallos.

Entonces, en un segundo momento, yo manifiesto que, pues para mí, estoy convencido que la ley aplicable es la Ley General de Instituciones, para la imposición de la sanción la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque se trata de una infracción electoral. No se trata de una infracción derivada del ejercicio de la función pública y no debe iniciarse un nuevo procedimiento, diverso o distinto al ya sustanciado y resuelto por esta Sala; sustanciado por un órgano constitucional autónomo, de competencia nacional, el Instituto Nacional Electoral y resuelto por esta Sala Regional Especializada.

En un tercer momento, yo manifiesto que, efectivamente, la naturaleza que se nos pone a consideración es eminentemente electoral y no administrativa de responsabilidad de servidores públicos.

Consecuentemente, en mi consideración es el superior jerárquico quien solo debe imponer la sanción sin iniciar nuevo, distinto procedimiento a partir de una ley distinta, con naturaleza distinta o a partir de infracciones distintas.

Entonces, en ese sentido, fundamentales, consistiría la posibilidad de adelantar, si consecuentemente con la semana anterior iría al criterio

mayoritario, reitero, comparto plenamente las consideraciones del proyecto, solamente emitiré un voto razonado en estos puntos que acabo de precisar.

Y, respetuosamente emitiría un voto concurrente en relación con el tema del uso indebido de recursos públicos. En el proyecto se sostiene que en relación con este punto no fue objeto de la denuncia, no fue planteando en la denuncia el uso indebido de recursos públicos, pero sí derivado de lo que tenemos en autos, sí fue emplazado por esa circunstancia y me parece que se trata de una asunto o un tema que, aún y cuando no tengamos pruebas respecto del uso indebido de recursos públicos, sí se trató de un llamamiento, a través del emplazamiento y me parece que es un aspecto que corresponde a estudiar en el fondo del asunto y no en una cuestión previa.

Simplemente es una cuestión, aclaro, de precisión, de consideración, de técnica, donde percibo que debe estar este tipo de análisis y en este aspecto yo emitiré un voto concurrente.

En relación con este asunto sería cuanto y agradezco el tiempo.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado Espíndola.

La magistrada Villafuerte me había pedido el uso de la voz, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, presidente, magistrado Espíndola.

Bueno, yo creo que es muy importante en este asunto recordar un poquito.

Ya en la cuenta de Gustavo nos quedó claro, pero yo lo voy a recordar un poquito porque estoy substancialmente de acuerdo con los términos y a lo que arriba el proyecto en cuanto al establecimiento de la sanción y también de la vista.

Pero voy a recordar un poquito y hay algunos detalles que me parecen importantes para razonar por qué voy a hacer un voto concurrente. El 18 de octubre la senadora con licencia Citlalli Hernández Mora lanzó un *tuit* desde su cuenta de Twitter que decía: “Los resquicios del viejo régimen se resisten a las transformaciones estatales y municipales, pero hoy habrá #VotoMasivoPorMorenaEnHidalgoYCoahuilaYoEstoyEnPachuca@MarioDelgadoEnTorreonyEstoyEnComunicaciónCon@PMuñozLedoQueEstaAIPendienteDeAmbosEstados y enseguida un recuadro con una imagen que decía: “Este 18 de octubre, igual Voto Masivo por Morena”.

Es importante que lo digamos porque el 18 de octubre es lo que llamamos lo que se conoce como la veda electoral; es decir, no puede haber campaña de ningún tipo ni de parte de nadie, menos, mucho menos de cualquier partido político, candidatura o servidora pública aún con licencia, como en este caso.

Entonces, se acreditó ese *tuit*, creo que es importante que hablemos del lenguaje virtual, el lenguaje virtual ya tiene una significación de trascendencia y de impacto real en la ciudadanía.

Cuando hablamos del lenguaje virtual el *hashtag* es este símbolo de gato, es para ser tendencia, es para que en las redes sociales, en este caso en Twitter se vuelva una tendencia y cuando se busque o se cite se encuentren todas estas coincidencias de una tendencia. Es para hacer un lenguaje masivo, para formar una, claro, puede ser a favor o en contra, pero el tema es posicionar una etiqueta que tenga como finalidad que cualquier persona que la vea o la busque identifique esto.

Así es que se vuelve una forma de penetración importante. El arroba, arroba es para inmediatamente etiquetar, ese es el lenguaje virtual, a las personas para que le llegue a todas las personas que siguen esas cuentas. Es decir, al arrobar a Mario Delgado y por Porfirio Muñoz Ledo inmediatamente les llega a todas las personas seguidoras, lo voy a decir, quizá hayan sido menos el 18 de octubre que era plena campaña en Coahuila e Hidalgo, pero para empezar le llevó a los que hoy son 100 mil 328 personas seguidoras de la senadora, hoy 250 mil de Mario Delgado y 175 mil de Porfirio Muñoz Ledo. Eso significa que quizá el 18 de octubre pudieran haber sido un poco menos.

Ese el tema, no solamente es la infracción inmediata, sino además lo que significa hacerlo en la redes sociales, porque es una penetración que tiene que ver con los instrumentos del lenguaje virtual, y el lenguaje virtual no sólo es eso, porque se vuelve en una herramienta de penetración.

Entonces, creo que es muy importante, porque además se trata de una servidora pública, de una senadora de la República con licencia, pero eso no la releva de la obligación de respetar la veda electoral, porque la veda electoral significa que hay un silencio total por parte de los actores políticos para pasar a la reflexión absoluta de la ciudadanía que va a ir a emitir su voto, por un lado.

Así es que como lo aborda el proyecto y llega a estas conclusión, que hay una violación a la veda electoral, definitivamente estoy de acuerdo.

Me parece importante reflexionar sobre esto porque estamos en un mundo virtual, el mundo físico se está quedando de lado y más ahora, justo que estamos en medio de un proceso electoral en donde la actividad en plataformas y en redes tendrá mucho más actividad.

Eso es por un lado, así es que me manifiesto de acuerdo con el proyecto, pero me parece muy importante que empecemos; bueno, no que empecemos, la Sala ya lo ha hecho desde antes, hablar de esos temas de lenguaje y de la penetración en redes.

Pero en donde, aunque estoy de acuerdo, a mí me parece que tenemos que dar, ver en dónde estamos o en dónde se dieron las violaciones. Eso en plataforma es virtual, así es que no sólo se vio en todos lados, sino se vio fuera de incluso las fronteras de este país, pero ese no el tema; estamos hablando de la competencia originaria en este tipo de situaciones.

En este tipo de situaciones lo ordinario sería que la competencia local, las autoridades locales analizaran esta situación, porque fue una elección local, tanto Coahuila e Hidalgo, en donde la Sala Especializada de principio no tiene ninguna competencia, no es radio y televisión. Pero aquí tenemos una particularidad que es que abarcó, como les leí y así fue, la elección de Coahuila e Hidalgo.

Entonces, aquí para una decisión de unicidad de criterio, asumimos, la competencia en la Sala Especializada y porque se asume para evitar resoluciones contradictorias sobre un tópico similar, que sería, es muy difícil en este tema, porque no siempre es así, pero bueno, las disposiciones en materia de respeto al periodo de veda y de reflexión, pues son uniformes a nivel ley general y todas las leyes estatales. No es el caso de tener distintas orientaciones legales o que en una de estas legislaciones no existiera este blindaje a la etapa de reflexión. No, no es el caso.

Pero, de todas maneras, es importante reflexionar, desde mi punto de vista sobre el artículo 40 de nuestra Constitución, sobre el federalismo y sobre también esto impacta en la justicia electoral.

Así es que, para mí efectivamente hay una violación. Hay una violación ¿a qué? A las leyes sustantivas de Coahuila e Hidalgo. Somos competentes, pero eso no significa que las leyes locales que se violaron, que violó en este caso la senadora con licencia en este tuit, fueron las leyes locales. En este caso sería, el artículo 193, numeral seis del Código Electoral de Coahuila y el 129 del Código Electoral de Hidalgo, que ambos contemplan la prohibición de emitir propaganda el día de la jornada electoral y los tres días anteriores.

Así es que, desde mi punto de vista es un tema que se tiene que reflexionar, desde mi punto de vista, quizás en otras ocasiones se haya acompañado algún otro criterio, pero no se había tomado frontalmente, o al menos reflexionado de manera frontal esta diferencia.

Para mí, la ley sustantiva, la que establece, en este caso, derechos, obligaciones, restricciones y prohibiciones de las elecciones locales son las que se deben de atender y en materia adjetiva, es decir, de procedimiento, de trámite, de toda esta, digamos, acompañamiento de la sustanciación del procedimiento, tiene que ser conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Entonces, en este diálogo que debe existir, en esta competencia excepcional, porque desde mi punto de vista es una competencia excepcional, tenemos que atender a las particularidades del caso.

Asumimos la competencia de manera que, porque abarca dos entidades federativas y así también lo ha establecido Sala Superior y efectivamente asumimos esta competencia, pero eso no implica que las leyes locales cedan, porque eso sería ceder ante el mandato constitucional del régimen que tenemos y del respeto a las decisiones y a la configuración normativa de la autonomía de la configuración normativa de los estados.

No encuentro razón para fundar la infracción, salvo la practicidad, así lo diría, de decir que esta infracción; es decir, que esta infracción se cometió contra las normas contra la Ley General.

Eso a mí me parece que solo sería una razón de practicidad, pero no atiende o no respeta el sistema federal que tenemos en nuestro país y además el sistema judicial, que el Electoral es un sistema judicial, que también tiene que atender a este tipo de orientación.

De esa manera en esta reflexión que no es nueva, simplemente es frontal, hacia este tema que ocupa nuestra atención como enseguida me ocuparé del de la vista que son reflexiones que ocupan nuestra atención.

Yo creo que tendría que establecerse en el asunto que la violación que se comete, porque aquí no vamos a, desde mi punto de vista calificar o sancionar, sólo vamos a dar vista, pero la vista es por violación al artículo que establece la veda en Coahuila y el artículo que establece la veda en Hidalgo. Para mí eso es lo que violó la senadora con licencia en ese tuit.

Y voy a citar, es una jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a mí me parece orientador y a mí me queda claro con la lectura de las disposiciones del 40 de la constitución, del 116 de la Constitución, pero creo que es importante referir un criterio que no tiene que ver con la materia electoral, pero sí como como de aplicación genérica a lo que significa el conocimiento y la competencia y las leyes aplicables.

Esta es la jurisprudencia 45 de 2010, Primera Sala, el rubro es: "CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LOS DEL FUERO COMÚN QUE TENGAN

CONEXIDAD CON ILÍCITOS FEDERALES NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL”.

Voy a tomar un pequeño párrafo, después de que nos relata la jurisprudencia, como es la forma de redactar las jurisprudencias, pero me parece importante este de aquí, esto es, “La conducta que puede constituir delito del orden común debe calificarse y sancionarse en términos del ordenamiento local, independientemente que el juez federal esté conociendo de dichos delitos con motivo de la conexidad – es un tema de conexidad de delitos federales y locales–, sin que la atracción de los delitos locales”. Si habláramos de esto sería la competencia de una infracción local por parte de la Sala Especializada que no sea radio y televisión. Sigo, “Sin que la atracción de los delitos locales por su conexidad con otros pertenecientes al orden federal tenga el efecto de modificar la descripción de la conducta típica realizada por el legislador local”.

El legislador local, es decir, el respeto al federalismo, pues la naturaleza del delito se determina por el lugar en donde se cometió, a menos que se surta alguna causal que deba considerarse federal.

Para mí, es una tesis que tiene que ver, por supuesto no es electoral, ni tampoco es exactamente el caso, pero para mí, lo que importa es que, para mí fortalece y orienta mi criterio sobre las leyes, que en este caso tienen que ponerse sobre la mesa como violadas y nuestra competencia, efectivamente, es una competencia que deriva solo de esta particularidad, porque abarcó dos estados, pero eso no significa que las leyes locales cedan, en lo sustantivo ante la federal.

La federal, reitero es como un complemento para llevar a cabo el trámite del Procedimiento Especial Sancionador, pues son las leyes que nos aplican en este Procedimiento Especial Sancionador.

Así es, que esto, por eso empecé con un diálogo que tiene que haber entre, a partir del 40 de la Constitución y 116 en este diálogo que tiene que haber entre las competencias, las facultades y también las leyes aplicables.

Así es que, esta razón me lleva a acompañar el proyecto, porque se viola la veda, pero se viola la veda en términos de las leyes, de la Ley Electoral de Coahuila e Hidalgo, las dos.

Enseguida, voy a comentar algo que ya nos adelantaba y que el proyecto lo establece, el magistrado Espíndola que efectivamente fue materia de comentarios la semana pasada, por cuanto hace a la posibilidad que tenemos en la Sala Especializada, conforme al diseño normativo del Procedimiento Especial Sancionador en donde lo que se determina al interior es la infracción, con la magnitud que tenga, por supuesto.

La magnitud siempre va a ser materia del argumento, porque la gravedad, de la trascendencia de emitir, como en este caso, con propaganda en plena veda, pues es una magnitud importante, pero desde mi punto de vista las posibilidades que tenemos al interior de la Sala son de identificar las violaciones. Es decir, se identifica para mí una violación a la Ley Electoral de Coahuila, a la Ley Electoral de Hidalgo por parte de la Senadora con licencia y, a partir de ello, nuestra posibilidad es darle vista a la autoridad que tenga superioridad jerárquica.

En este caso ya a partir de los distintos criterios es hacia la Contraloría y esto lo he traído y lo hice ver no porque sea la primera vez que se vez, no, ha sido materia de reflexiones, como también lo dije desde la vez pasada, en el trabajo cotidiano desde el día uno de esta Sala Especializada y para mí tiene que ver con la intención que se dio desde la reforma de 2014 en donde se delineó que para las personas del servicio público no había competencia de esta Sala para sancionar.

Y voy a volver a leer que en aquella ocasión de la versión estenográfica rescatamos varias cosas pero dice: "Respecto a sanciones para servidores públicos se convino que no es el Instituto Nacional Electoral el que impone sanciones a los servidores públicos por infracciones a alguna norma electoral, sino que esta atribución corresponde al superior jerárquico del servidor en términos de la Ley Federal de Responsabilidades administrativas de los servidores públicos".

Bueno, aquí una reflexión en paréntesis, lenguaje incluyente, cómo hace falta, ¿verdad? Pero bueno, como estoy repitiendo lo que dice la versión estenográfica.

En esta medida a mí me parece que hay una clara competencia para la Sala Especializada para identificar la violación efectivamente a las leyes electorales y esta violación a las leyes electorales es, salvo que Sala Superior decida lo contrario, es la verdad legal; es decir, las autoridades administrativas ya no pueden decir que no hay violación, por supuesto que ya es una violación, en este caso para mí sería al Código Electoral de Hidalgo y al Código Electoral de Coahuila.

Pero de acuerdo al diseño de las distintas responsabilidades y los distintos regímenes normativos para mí la calificación y la individualización de esa sanción tiene que ver con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de las personas del servicio público, porque esa es, desde mi punto de vista, la intención que tuvo la legislación desde 2014.

Por supuesto que como reflexión en lo personal y por supuesto, como reflexión como juzgadora de la actividad irregular e ilícita del servicio público, a mí me parece que tendríamos que tener la posibilidad de llegar a calificar e individualizar e imponer la sanción porque en la práctica lo que hemos visto es que hay procedimientos que no se culminan o que llegan difícilmente a una sanción por quizá una práctica que no es la correcta.

Entonces, eso sí me obliga a reflexionar, por supuesto que lo reflexiono y lo he reflexionado desde el conocimiento de esta reforma en 2014, pero esa sigue siendo la situación al día de hoy en estas normas que tenemos dispuestas para los procedimientos especiales sancionadores.

Así es que a mí me parece que el asunto llega a una determinación de gran magnitud por la violación de la que se trata, pero en lo formal no nos corresponde calificarla y tampoco señalar cuál sería la ruta para las leyes que se ocupan para la sanción, no son en esta medida las normas aplicables desde mi punto de vista, sino que serían en esa parte ya nada más, porque la violación ésta tendría que ser conforme a las normas propias del régimen administrativo del servicio público.

Así es que en estos dos aspectos me parece importante señalar mi posición, reiterar la que manifesté la semana pasada y que he tenido desde el día uno del establecimiento de esta Sala que, repito, quizá me puede no gustar, pero esa es la que tenemos, desde mi punto de vista.

Y también apartarme en esta medida de cuáles son las leyes que violó la senadora con licencia, para mí son las leyes locales.

Esto significa, magistrado Rubén, que sería un voto concurrente, porque realmente estoy de acuerdo con las vertientes del proyecto, incluso el tema de cómo se hace a un lado en una cuestión previa el tema del uso indebido de recursos públicos, que si bien se emplazó, se emplazó pero no se denunció.

Entonces, a mí me parece que debe de quedar, efectivamente, en un aspecto preliminar, pero por lo que hace a estos dos aspectos que no cambian el sentido de mi votación acerca de acompañar el proyecto, formularía un voto concurrente.

Muchísimas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada Villafuerte, muchas gracias a usted, a ambos por la intención de voto manifestada, con las salvedades que desde luego han quedado precisadas y con el pronunciamiento de la intención de voto, del que también en su momento se tomará nota, la nota correspondiente.

Yo no quisiera abundar mucho más en este asunto, no tengo realmente elementos adicionales que aportar, ustedes han sido muy generosos en la explicación, muy profundos, muy claros, ya han precisado los hechos que estamos analizando, el contenido del mensaje, el resultado del análisis y, desde luego, han señalado cuáles son los puntos que no comparten.

El tema de la sanción, que en realidad no es una imposición de la sanción, sino dar un paso hacia adelante, como ya lo señalaron, tanto el magistrado Espíndola como la magistrada Villafuerte, un paso que se ha venido pensando desde que la Sala inició sus funciones y que, bueno, ahora nos lleva al magistrado Espíndola a un servidor a hacer este planteamiento desde un entendimiento distinto al que se ha tenido,

pues fue materia de un debate largo la semana pasada, donde ya establecimos las precisiones, que en nuestro entender es posible llegar hasta este punto, el que está planteado en el proyecto, de señalar cuál es la gravedad de la falta o de la infracción cometida, una conducta en materia electoral, juzgada por una autoridad electoral que puede determinar en concepto del magistrado Espíndola y mío cuál es la intensidad de la conducta irregular a la luz de la norma electoral.

Esto no implica de ninguna forma, lo han dicho los dos con mucha claridad, imponer una sanción. Aquí tenemos claro los tres que esto no está permitido para nosotros.

Entonces se reconoce esta posibilidad para la autoridad al superior jerárquico, en este caso, la Contraloría y la individualización de esa sanción, es decir, determinar dentro del Catálogo de Sanciones que puede imponer a la luz de las normas que considere aplicables, porque en el proyecto no hay ninguna sugerencia, siquiera de cuál es la norma que debe seguir para esta conducta, también será una posibilidad que tienen ellos.

De hecho, de nuevo escuchando nuevamente, porque nos hizo favor la magistrada Villafuerte de recordarnos la exposición de motivos también la semana y en ese ejercicio de reflexión permanente, que es el trabajo de los órganos colegiados jurisdiccional, yo la verdad es que quedo más convencido cada vez de que estamos actuando, de conformidad con las posibilidades no solo materiales, sino normativas que tenemos.

Insisto, en mi opinión, desde luego distinta a la de la magistrada Villafuerte, que reconozco y que siempre agradezco, como hemos dicho insistentemente en este diálogo se aprende mucho, aprendemos mucho los unos de los otros, todos de todos, podemos digamos, advertir algunas cosas que eventualmente, quizás soslayamos o a las cuales quizás no les pusimos atención, pero en este punto, realmente me siento convencido de que no estamos actuando fuera de nuestras posibilidades fácticas y normativas.

Entonces, por eso es que se presenta la propuesta en estos términos y también en el tema de la legislación aplicable ¿no? Escuché con mucha atención al presidente y también, como usted lo dijo magistrada Villafuerte, entiendo que es un precedente orientador la jurisprudencia,

me refiero; una jurisprudencia orientadora, en tanto que no se refiere específicamente al tema que estamos analizando, lo dijo muy bien.

En este caso, claramente sería obligatoria para nosotros. Nosotros advertimos y así planteando y desarrollado en la consulta que hay, digamos, en contraposición a esto que usted hizo favor de leer un par de criterios, cuando menos de Sala Superior, que bien dice: no tratan el tema frontalmente, pero lo resuelven, a partir de esta idea, que es la que estamos generando en la consulta.

Entonces, es, insisto, siempre, muy agradecido por el diálogo, por las observaciones, por los diferendos que hay y, sobre todo, en este caso, por la intención de voto manifestada.

Si ustedes no tuvieran alguna otra, el magistrado Espíndola me pide la palabra, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, presidente.

Nada más para mencionar, en relación con mi posición, aclarar y concretizar que pues, acompañó el proyecto en sus términos, en los términos en que está planteado, es consecuente con el asunto que resolvimos la semana pasada el 20/2020 y anunciaría este voto concurrente, en relación con el tema del uso indebido de recursos público y el voto razonado en relación con el tema de los parámetros que mencioné en mi anterior intervención, en el sentido de que la ley aplicable es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la materia es electoral, se tiene que ceñir a esto.

Adicionalmente a esto, considero que en relación con lo que se comentó, respecto de la exposición de motivos, me parece que es un aspecto relevante que no debemos perder de vista, desde luego que es muy importante saber los motivos, las razones, las consideraciones que tuvo a bien el legislador para tener un diseño donde, en un procedimiento intervienen tres autoridades distintas.

Esto es, para la sustanciación de un procedimiento de infracciones electorales, que intervienen servidores públicos, que no solamente servidores públicos, servidores públicos, notarios, extranjeros, ministros (...) en este caso estamos tratando el tema de servidores públicos, pero

el diseño es similar, intervienen un órgano constitucional autónomo, interviene el Poder Judicial de la Federación e interviene un Órgano Interno de Control del Poder Legislativo, de la Cámara de Diputados.

En la sustanciación interviene el Instituto Nacional Electoral en la resolución o en la emisión del fallo interviene la Sala Especializada y en la imposición de la sanción, la imposición de la sanción, interviene el superior jerárquico que en este caso es el Órgano Interno de Control.

Al leer el 457 y desde luego, tomar en consideración, el 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y desde luego, tomar en consideración esta exposición de motivos, tampoco debemos perder de vista esto que ya mencionaba en mi anterior intervención, el principio de legalidad que implica el deber de previsibilidad de las normas y el de tutela judicial efectiva.

Esta de tutela judicial efectiva impone el deber de sustanciar un procedimiento conforme a las formalidades esenciales del mismo, el deber de resolver y el deber de cumplir lo resuelto. En esta parte del deber de cumplir lo resuelto me parece que esta Sala cuenta con parámetros a partir de los cuales puede establecer directrices mínimas que permitan al órgano que deba imponer la sanción, que es nada más la única actividad, desde mi punto de vista, que le corresponde establecer esos parámetros.

Y me parece que tampoco, así como no debemos perder de vista la exposición de motivos, tampoco debemos perder de vista los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del *test* de previsibilidad de las normas.

El *test* de previsibilidad de las normas es un subespecie del de proporcionalidad y la exaltación del deber de previsibilidad ha sido recogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos empleando la jurisprudencia, también en esta suerte de diálogo entre cortes de derechos humanos, empleando la jurisprudencia del Tribunal, del propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos a fin de salvaguardar la seguridad jurídica como un valor relevante para la tutela de los derechos.

Y este *test* de previsibilidad de las normas exigen que las autoridades encargadas de imponer una sanción deben valorar al menos tres elementos: que deben contemplarse en la norma que desde luego, deberá aplicarse en dicho objeto, la norma debe de ser adecuadamente accesible; dos, suficientemente precisa y tres, previsible.

Respecto a este último elemento la Corte Interamericana de Derechos Humanos acogió el *test* de previsibilidad que consta a su vez de tres criterios para definir lo previsible, el contexto de la norma, el ámbito de aplicación en el que fue creada y el estatus de las personas, reitero, subrayo, el estatus de las personas a quienes está dirigida la misma.

Desde mi punto de vista en casos como en el que nos ocupa, la aplicación de sanciones o la determinación en las mismas incumple con la exigencia constitucional y convencional relatada, dado que la configuración del marco normativo sancionador aplicable impide que las personas infraccionadas cuenten con una garantía mínima de previsibilidad respecto del actuar de su superior jerárquico o superiora jerárquico, en esta sintonía de lenguaje incluyente que ya bien atinadamente señaló la magistrada Villafuerte o quien haga las veces de superior jerárquico.

De esta manera considero que se incumple, y esto lo manifestaría también en el voto razonado que ya anuncié, al incumplirse con este *test* de previsibilidad nos corresponde a nosotros establecer estos parámetros que ya había adelantado, que es orientar la imposición de la sanción desde aquí, desde la Sala, a partir de los parámetros de la LEGIPE, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ley aplicable es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por el superior jerárquico, porque la naturaleza es electoral y no administrativa de responsabilidades de servidores públicos.

De mi parte sería cuanto y nada más para hacer esta precisión en el sentido de robustecer un poco el sentido del voto razonado que ya había anunciado.

Y por supuesto, agradezco esta exposición el proyecto, lo acompaño, desde luego, y votaré a favor con estas consideraciones o matices a los que ya he anunciado.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado Espíndola, muchas gracias a usted.

Continúa a su consideración.

Si no hay más intervenciones, entonces les pediría que ahora pudiéramos, si ahora pudiéramos discutir el segundo asunto de la cuenta.

Este asunto, como ya dio cuenta el señor secretario general de acuerdos, está relacionado con la difusión de 40 promocionales en dos días o en los dos primeros días de la campaña electoral en los mismos estados de Hidalgo y de Coahuila.

Aquí hay un reconocimiento por parte de la concesionaria a la que finalmente estamos proponiendo sancionar, de que se hizo esta transmisión, expone algunas consideraciones que a su juicio debemos tomar en consideración, en cuenta en relación con esta conducta. Por ejemplo, que el día o que en esta etapa en la que se transmitieron los promocionales hubo una serie de modificaciones a la pauta, o también algunos otros elementos a partir de los cuales pretende de alguna forma diluir su responsabilidad, por ejemplo, diciendo que los promocionales se transmitieron durante la madrugada de estos dos días.

Como ya adelantó el secretario en la cuenta, la propuesta es determinar la conducta infractora y calificarla como grave ordinaria y a partir de eso imponer la sanción que presentamos a su consideración en el proyecto de la cuenta.

Está a su consideración si hubiera alguna intervención.

El magistrado Espíndola, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, presidente.

Nada más para adelantar que, desde luego que acompañaré la propuesta que nos pone a consideración, en los términos en los que

está planteada, solamente anunciaría la formulación, siendo consecuente con los criterios anteriores relacionados con las medidas de reparación integral, me parece que en este caso también aplicaría y formularía un voto razonado en relación con las temáticas de este punto.

Sería cuanto, presidente, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado Espíndola.

Magistrada Villafuerte, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, en términos también de la lógica del acompañamiento, para mí hay que determinar medidas de reparación, que tienen que ver con la publicación de un extracto de la sentencia, en la página de la televisora, en este caso.

Esa sería la posición, también sobre este tipo de alcance que debe de tener la sentencia.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, magistrada.

De hecho, me disculpo, porque este tema de las medidas de reparación en realidad lo hemos tratado en otros asuntos y la posición mayoritaria, tanto del magistrado Espíndola, como de la magistrada Villafuerte siempre ha sido a favor de incluir estas medidas de reparación y así debía haber circulado el proyecto.

Si ustedes me disculpan y me permiten, lo que propondría sería desde luego incorporar las medidas de reparación en los términos que están apuntando y más bien, yo les pediría a ustedes que, tomando en cuenta que esta construcción se haría a favor, justo a partir de la posición mayoritaria, yo les pediría que me permitieran separarme en un voto concurrente de estas consideraciones, como lo he hecho en asuntos anteriores, por las mismas razones.

A mí me parece que hay algunos casos en donde la sentencia es la reparación en sí misma, que no es necesario establecer medidas adicionales, sobre todo porque no tenemos estos elementos

determinados o determinables. Es un poco algo que hemos hablado consistentemente, insisto, si ustedes me autorizan haría esta incorporación y yo más bien formularía el voto concurrente, separándome de esta parte. ¿No?

Por favor, magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, magistrado.

No, no, pero por favor, ninguna disculpa, porque además esto es así.

Desde mi punto de vista, quien lleva la ponencia y quien presenta un proyecto a discusión del pleno, aunque así sucede, porque efectivamente ya sabemos algunas veces cuáles son los criterios mayoritarios y minoritarios, pero bueno, si se me permite, usted hizo lo que yo haría.

Entonces, en este trabajo de colaboración, bueno, usted se encargará de poner esa parte en la sentencia, pero a mí me parece que quien presenta un asunto al pleno, la ponencia, tiene que presentarlo como lo ve y como lo aprecia y ya es en esta suerte de reflexiones que hacemos lo propio.

Pero, de verdad, bueno, al menos de mi parte, no se disculpe, al contrario, yo le agradezco que lo sume al proyecto ya en su versión final, porque yo hubiera hecho lo mismo.

Cuando planteo las posiciones yo ya sé de antemano muchas veces que algunas no se van a acompañar, pero creo que mi obligación como juzgadora es que el planteamiento de la propuesta venga conforme en esta reflexión interna de construcción de criterios como juzgadora se las planteé, ya si llegan a buen puerto, a medio puerto o nunca llegan al buen puerto de la mayoría o la unanimidad, así debe de ser y también ¿por qué? Porque creo que la ciudadanía tiene que conocer cuáles son las orientaciones y hasta dónde vamos en nuestro ejercicio diario.

Así es que gracias por hacerlo, pero de verdad, la disculpa la agradezco también, pero no es necesaria, porque yo haría lo mismo.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias a usted, magistrada.

Magistrado Espíndola.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Yo creo que aquí en esta parte creo que le vamos a engrosar la disculpa, señor magistrado presidente, porque yo tampoco estoy de acuerdo con la disculpa, no tiene por qué hacerlo y al contrario. Yo le agradezco su generosidad de incorporar las consideraciones de la mayoría en el aspecto de las medidas de reparación integral. Agradezco esa generosidad, esa disposición y ese entendimiento para poder construir criterios de Sala.

Entonces, le agradezco mucho y yo creo que ahí también vamos a engrosarle esa parte y le agradezco mucho y con la propuesta en esos temas, desde luego con los razonamientos que abundaría en un voto, si me lo permiten, un voto razonado donde explico a mayor precisión por qué considero que se trata de una dimensión colectiva de los derechos.

Entonces, sería esta la parte que quisiera destacar y muy agradecido, por el contrario, de esta parte que ha tenido a bien tener usted, señor presidente. Y gracias también a la magistrada Villafuerte.

Sería todo.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias a ustedes, de verdad, gracias, magistrado Espíndola.

Pues si no hubiera más intervenciones, le pediría al señor secretario que tomara la votación de ambos proyectos con la precisión de que en el caso del procedimiento sancionador de órgano central 22 está a votación la propuesta modificada; es decir, la que ya incluiría las medidas de reparación.

Por favor, señor secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo indica, presidente y en términos de lo manifestado.

Respecto del procedimiento sancionador de órgano central 21 y del procedimiento sancionador electoral 22.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Conforme a los términos de mi intervención y conforme a los votos anunciados en la misma, señor secretario general de acuerdos.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con el central 21, Gustavo, con un voto concurrente conforme a los términos de mi intervención y de acuerdo con el asunto central 22, en sus términos.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ponente en los asuntos.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, secretario. Estaría de acuerdo con el procedimiento 21 y en el procedimiento 22 también de acuerdo, con el voto concurrente en el apartado de medidas de reparación.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, informo, en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 21 ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y los votos concurrente y razonado del magistrado Luis Espíndola Morales, en términos de sus respectivas intervenciones.

Y en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 22, aprobado por unanimidad de votos, con los votos razonado del magistrado Luis Espíndola Morales y concurrente de usted, magistrado presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 21 de 2020, se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia de la infracción atribuida a la senadora con licenciada Minerva Citlalli Hernández Mora, consistente en la vulneración al periodo de veda electoral en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo.- Se ordena dar vista con las documentales señaladas en la presente sentencia a la Contraloría Interna del Senado de la República para los efectos indicados.

En el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 22 de 2020 se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador que se atribuye a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en los términos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Se impone a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de mil Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a 86 mil 880 pesos, que deberá pagar en los términos precisados en el capítulo respectivo de este fallo.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a la concesionaria de televisión en los términos precisados en la presente resolución.

Cuarto.- Se solicita la colaboración de las redes sociales Facebook, Twitter y la administradora del sitio de internet de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en atención a lo establecido en la presente determinación.

Quinto.- Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos precisados en la presente sentencia.

Sexto.- Publíquese esta sentencia en la página de internet, de la Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Y aquí me parece que debemos hacer la precisión de que seguramente se incorporará un resolutivo relacionado con las medidas de reparación, en el engrose, si me permite, lo haríamos.

Si esto es así, entonces al haberse agotado el análisis y resolución del asunto que fue objeto de esta Sesión Pública, siendo las 12 de la tarde con 43 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

----- o0o -----